



PRINCIPALES NOVEDADES TRIBUTARIAS INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 20/2012, DE 13 DE JULIO (BOE DE 14 DE JULIO), DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y DE FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

El artículo 25 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, modifica el apartado 3 y la letra a) del apartado 5 del artículo 101, suprime la letra c) de la disposición transitoria decimotercera y añade una DT vigésima tercera a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF:

- Compensación fiscal por deducción en adquisición de la vivienda habitual adquirida antes del 20 de enero de 2006.

Con efectos desde el 15 de julio de 2012 se **suprime la compensación fiscal** por deducción en adquisición de vivienda habitual adquirida con anterioridad a 20 de enero de 2006 (letra c) de la DT decimotercera).

- Incremento del porcentaje de retención para determinados rendimientos del trabajo.

Con efectos desde 1 de septiembre de 2012 se modifica el apartado 3 del artículo 101 incrementándose al 19 por ciento el porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de impartir **cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas**, siempre que se ceda el derecho a su explotación.

No obstante en los períodos impositivos 2012 y 2013, a los rendimientos satisfechos o abonados a partir del 1 de septiembre de 2012 el porcentaje de retención será el previsto en el apartado 4 de la DA trigésima quinta de la Ley 35/2006 que eleva el porcentaje del 19 por ciento al 21 por 100.

En conclusión, de acuerdo con esta nueva regulación los tipos de retención serán los siguientes:

- a) Rendimientos satisfechos o abonados hasta el 31 de agosto de 2012: **el 15%**.
- b) Rendimientos satisfechos o abonados desde el 1 de septiembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013: **el 21%**.
- c) Rendimientos satisfechos a partir del 1 de enero de 2014: **el 19%**.

➤ **Incremento del porcentaje de retención de los rendimientos de actividades profesionales.**

Con efectos desde 1 de septiembre de 2012 se modifica la letra a) del apartado 5 del artículo 101 **incrementándose al 19 por ciento el porcentaje de retención**. No obstante, se aplicará el porcentaje del 9 por ciento sobre los rendimientos de actividades profesionales que se establezcan reglamentariamente.

No obstante en los períodos impositivos 2012 y 2013, a los rendimientos satisfechos o abonados a partir del 1 de septiembre de 2012 el porcentaje de retención será el previsto en el apartado 4 de la DA trigésima quinta de la Ley 35/2006 que eleva el porcentaje del 19 por ciento al 21 por 100.

En conclusión, de acuerdo con esta nueva regulación los tipos de retención serán los siguientes:

- I. Rendimientos satisfechos o abonados **hasta el 31 de agosto de 2012:**
 - Con carácter general, el 15%.
 - En el período impositivo de inicio de la actividad y en los dos siguientes, así como en los casos que se determinen reglamentariamente, el 7%.
- II. Rendimientos satisfechos o abonados **desde el 1 de septiembre de 2012:**
 - a) Con carácter general:
 - Desde el **1 de septiembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013:** el 21 %.
 - Desde el 1 de enero de 2014: el 19%.
 - b) En el período impositivo de inicio de la actividad y en los dos siguientes, así como en los casos que se determinen reglamentariamente, el 9%.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

A. NOVEDADES CON CARÁCTER TEMPORAL APLICABLES EXCLUSIVAMENTE EN 2012 Y 2013 (Efecto para los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2012 y 2013).

➤ Disminución de los límites de aplicación temporal a la compensación de bases imponibles negativas procedentes de ejercicios anteriores.

El artículo 26. Primero. Uno del Real Decreto-ley 20/2012 (en adelante RDL20/12) modifica, con efectos exclusivamente para los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2012 y 2013, el artículo 9. Primero. Dos del Real Decreto-ley 9/2011 (en adelante RDL9/11) **disminuyendo los límites** de aplicación temporal a la compensación de bases imponibles negativas procedentes de ejercicios anteriores, en función del importe neto de la cifra de negocios durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien dichos períodos impositivos, para **los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones**, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, **haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros en esos doce meses:**

- La compensación de bases imponibles negativas **está limitada al 50 por ciento** (anteriormente 75 por ciento) **de la base imponible previa a dicha compensación**, cuando en esos doce meses el importe neto de la **cifra de negocios** sea al menos veinte millones de euros pero inferior a sesenta millones de euros.
- La compensación de bases imponibles negativas **está limitada al 25 por ciento** (anteriormente 50 por ciento) **de la base imponible previa a dicha compensación**, cuando en esos doce meses el importe neto de la **cifra de negocios** sea al menos sesenta millones de euros.

Lo previsto en este apartado no será de aplicación a los pagos fraccionados cuyo plazo de declaración haya vencido a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, esto es, el día siguiente al de su publicación (entra en vigor el 15/07/2012).

➤ Eliminación, para contribuyentes de IRPF que cumplan condiciones de Empresa de Reducida Dimensión (ERD), del límite temporal a la deducción del fondo de comercio generado en adquisiciones de negocios.

El artículo 26. Primero. Dos del RDL20/12, **elimina**, con efectos exclusivamente para los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2012 y 2013, **para los contribuyentes del IRPF** que cumplan los **requisitos** establecidos en el artículo 108.1 del **TRLIS**, **el límite anual máximo de deducción correspondiente al fondo de comercio** regulado en el artículo 12.6 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), fijado por el artículo 1. Primero. Uno del Real Decreto-ley 12/2012 (RDL12/12) en la

centésima parte del importe del fondo de comercio. El artículo 108.1 del TRLIS regula el ámbito de aplicación de los incentivos fiscales para las ERD (Importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior inferior a 10 millones de euros)

- **Aumento del límite temporal a la deducción correspondiente al inmovilizado intangible con vida útil indefinida y eliminación de este límite para contribuyentes de IRPF que cumplan condiciones de ERD.**

El artículo 26. Primero. Tres del RDL20/12, modifica, **el límite anual máximo de deducción correspondiente al inmovilizado intangible con vida útil indefinida** regulado en el artículo 12.7 del TRLIS, que se deduzca de la base imponible en los períodos impositivos iniciados dentro del año 2012 ó 2013 fijándolo en **la cincuentava parte de su importe**, extendiéndose en consecuencia el plazo para la aplicación de dicha deducción, ya que **anteriormente este límite era de la décima parte.**

Asimismo, este RDL20/12 **elimina**, con efectos exclusivamente para los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2012 y 2013, **para los contribuyentes del IRPF** que cumplan los **requisitos** establecidos en el artículo **108.1 del TRLIS (ERD)**, el **límite anual máximo de deducción correspondiente al inmovilizado intangible con vida útil indefinida** regulado en el artículo 12.7 del TRLIS.

Lo previsto en este apartado no será de aplicación a los pagos fraccionados cuyo plazo de declaración haya vencido a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, esto es, el 15/07/2012.

B. NOVEDADES CON CARÁCTER TEMPORAL APLICABLES A PAGOS FRACCIONADOS correspondientes a períodos impositivos iniciados dentro de los años 2012 y 2013, **CUYO PERÍODO DE INGRESO SE INCIE PARTIR DEL 15 DE JULIO DE 2012** (Efecto a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley).

- **Modificación de la Base imponible respecto de la que se calculan los pagos fraccionados que se realizan según modalidad de artículo 45.3 TRLIS.**

El artículo 26. Segundo. Uno del RDL20/12, modifica el artículo 45.3 del TRLIS, aumentando la base imponible del período respecto del cual se calcula el correspondiente pago fraccionado y que se utiliza para el cálculo del mismo, **integrando el 25 por ciento del importe de los dividendos y las rentas** devengadas en el mismo, a los que resulte de aplicación la exención para evitar la doble imposición económica internacional sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, regulada en el artículo 21 de dicha Ley.

➤ **Modificación de la cuantía del pago fraccionado que deben realizar las grandes empresas.**

El artículo 26. Segundo. Dos del RDL20/12, modifica el artículo 9. Primero. Uno del RDL9/11 donde se modificaban los porcentajes para el cálculo de los pagos fraccionados determinados por la modalidad prevista en el artículo 45.3 TRLIS. En concreto, el RDL20/12 fija los siguientes porcentajes:

- Sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, **no haya superado** la cantidad de **6.010.121,04 euros** durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2012 ó 2013: la cuantía del pago fraccionado, como **el resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto.**
- Sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, **haya superado** la cantidad de **6.010.121,04 euros** durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2012 o 2013, (que **en todo caso están obligados a tributar según la modalidad prevista en el apartado 3** del artículo 45), y que además:
 - En esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea inferior a diez millones de euros (antes veinte millones de euros):
 - Cuantía del pago fraccionado: El resultado de multiplicar por **cinco séptimos** el tipo de gravamen redondeado por defecto.
 - En esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos diez millones de euros pero inferior a veinte millones de euros:
 - Cuantía del pago fraccionado: El resultado de multiplicar por **quince veinteavos** (antes cinco séptimos) el tipo de gravamen redondeado por exceso.
 - En esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos veinte millones de euros pero inferior a sesenta millones de euros:
 - Cuantía del pago fraccionado: El resultado de multiplicar por **diecisiete veinteavos** (antes ocho décimos) el tipo de gravamen redondeado por exceso.
 - En esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos sesenta millones de euros:
 - Cuantía del pago fraccionado: El resultado de multiplicar por **diecinueve veinteavos** (antes nueve décimos) el tipo de gravamen redondeado por exceso.

➤ **Aumento del importe mínimo de pagos fraccionados para grandes empresas**

El artículo 26. Segundo. Tres del RDL20/12, modifica el artículo 1. Primero. Cuatro RDL12/12 aumentando, con efecto exclusivamente para los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2012 y 2013, **el importe mínimo** para la cuantía de los pagos fraccionados que se determinan de acuerdo con la modalidad indicada en el artículo 45.3 del TRLIS.

El importe de los pagos fraccionados, para los sujetos pasivos cuyo importe neto de la **cifra de negocio** en los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2012 o 2013, sea **al menos veinte millones de euros, no podrá ser inferior**, en ningún caso, **al resultado de:**

- **aplicar al resultado positivo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias** de los tres, nueve u once meses de cada año natural o, para sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural, del ejercicio transcurrido desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada período de ingreso del pago fraccionado, determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, **minorado exclusivamente en los pagos fraccionados realizados con anterioridad, correspondientes al mismo período impositivo** (anteriormente se permitía minorar el resultado contable en las bases imponibles negativas pendientes de aplicar respetando los límites establecidos en la normativa), los siguientes **porcentajes:**
 - **12 por ciento** (antes el 8 por ciento).
 - **6 por ciento** (antes el 4 por ciento), para aquellas entidades en las que al menos el 85 por ciento de los ingresos de los tres, nueve u once meses de cada año natural o, para sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural, del ejercicio transcurrido desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada período de ingreso del pago fraccionado, correspondan a rentas a las que resulte de aplicación las exenciones de los artículos 21 y 22 o la deducción del artículo 30.2, ambos del TRLIS.

C. NOVEDADES CON CARÁCTER INDEFENIDO APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2012.

➤ **Modificación de los límites en la deducibilidad de gastos financieros.**

El artículo 26. Tercero del RDL20/12, modifica el artículo 20.5 y añade el 20.6 TRLIS, cambiando el ámbito de aplicación de la limitación en la deducibilidad de los gastos financieros, haciéndola extensiva a todas las empresas sin circunscribirse a su pertenencia a un grupo mercantil, ya que anteriormente, de acuerdo con el RDL12/12 el nuevo artículo 20 TRLIS era aplicable, con carácter general (salvo las excepciones que se regulaban en el apartado 5 de este artículo) a las entidades que formaban parte de un grupo según el artículo 42 del Código de Comercio.

La nueva redacción del artículo 20.6 TRLIS dada por el RDL20/12 indica que la limitación en la deducibilidad de los gastos financieros, prevista en este **artículo 20, no resultará de aplicación:**

- a) **A las entidades de crédito y aseguradoras** (antes únicamente a las entidades crédito).

No obstante, en el caso de entidades de crédito o aseguradoras que tributen en el **régimen de consolidación fiscal** conjuntamente con otras entidades que no tengan esta consideración, el **límite** del 30 por ciento se calculará **teniendo en cuenta el beneficio operativo y los gastos financieros netos de estas últimas entidades.**

A estos efectos, **recibirán el tratamiento de las entidades de crédito** aquellas entidades cuyos derechos de voto correspondan, directa o indirectamente, íntegramente a aquellas, y cuya única actividad consista en la emisión y colocación en el mercado de instrumentos financieros para reforzar el capital regulatorio y la financiación de tales entidades.

- b) En el **período impositivo en que se produzca la extinción de la entidad, salvo** que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración acogida al régimen especial establecido en el Capítulo VIII del Título VII de esta Ley, o bien se realice dentro de un grupo fiscal y la entidad extinguida tenga gastos financieros pendientes de deducir en el momento de su integración en el mismo.

Asimismo, el artículo 20.5 TRLIS modificado por este Real Decreto-ley, indica que si el período impositivo de la entidad tuviera una duración inferior al año, el límite establecido en el apartado 1 en donde se señala que, en todo caso, serán deducibles gastos financieros netos del período impositivo por importe de 1 millón de euros, **será el resultado de multiplicar 1 millón de euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.**

D. NOVEDADES CON CARÁCTER TEMPORAL APLICABLES A PARTIR DEL 15 DE JULIO DE 2012. (Efecto a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley).

- **Creación de un Gravamen especial sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, no incluidas en Disposición Adicional Decimoquinta de TRLIS.**

El artículo 26. Cuarto del RDL20/12, **introduce** con efecto desde el 15 de julio de 2012, aplicable exclusivamente en 2012, la Disposición Adicional Decimoséptima del TRLIS, que establece un Gravamen especial sobre:

• DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES EN BENEFICIOS DE ENTIDADES NO RESIDENTES EN TERRITORIO ESPAÑOL:

Los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español, que se devenguen hasta el 30 de noviembre de 2012, **podrán no integrarse en la base imponible de este Impuesto, mediante la opción del sujeto pasivo por la sujeción al mismo a través de un gravamen especial.**

Esta opción podrá ejercitarse cuando a los dividendos o participaciones en beneficio **no les resulte de aplicación la DA Decimoquinta TRLIS y cumplan los requisitos** establecidos en la letra **a) del artículo 21.1 TRLIS:**

- a) Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente sea, al menos, del cinco por ciento.

La participación correspondiente se deberá poseer de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo.

La diferencia existente entre la DA Decimoquinta y Decimoséptima es que en la primera también era necesario cumplir con **el requisito** establecido en la letra **c) del artículo 21.1 TRLIS**

- c) Que los beneficios que se reparten o en los que se participa procedan de la realización de actividades empresariales en el extranjero.

La **base imponible del gravamen especial** estará constituida por el **importe íntegro de los dividendos** o participaciones en beneficios devengados, **sin que resulte fiscalmente deducible la pérdida por deterioro** del valor de la participación que pudiera derivarse de la distribución de los beneficios que sean objeto de este gravamen especial.

El **tipo del gravamen especial** será del **10 por ciento**.

Los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español, sujetos a este gravamen especial, **no generarán derecho a la aplicación de la deducción por doble imposición internacional** prevista en los artículos 31 y 32 TRLIS.

Este gravamen especial se **devengará** el **día del acuerdo de distribución de beneficios** por la junta general de accionistas, u órgano equivalente.

• RENTAS DERIVADAS DE LA TRANSMISIÓN DE VALORES REPRESENTATIVOS DE FONDOS PROPIOS DE ENTIDADES NO RESIDENTES EN TERRITORIO ESPAÑOL:

Las **rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español**, cuya transmisión se realice hasta el 30 de noviembre de 2012, **podrán no integrarse en la base imponible** de este Impuesto, mediante la **opción del sujeto pasivo por la sujeción** al mismo a través del **gravamen especial**.

Esta opción podrá ejercitarse cuando a las rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios **no les resulte de aplicación la DA Decimoquinta TRLIS y cumplan los requisitos** establecidos en la letra **a) del artículo 21.1 TRLIS**:

- a) Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente sea, al menos, del cinco por ciento.

La participación correspondiente se deberá poseer de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que se produzca la transmisión.

La diferencia existente entre la DA Decimoquinta y Decimoséptima es que en la primera también era necesario cumplir con **el requisito** establecido en la letra **c) del artículo 21.1 TRLIS** durante todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación:

- c) Que los beneficios que se reparten o en los que se participa procedan de la realización de actividades empresariales en el extranjero.

No obstante, **este gravamen especial no resultará de aplicación** respecto de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 21 de esta Ley, es decir, cuando la entidad no residente posea, directa o indirectamente, participaciones en entidades residentes en territorio español o activos situados en dicho territorio y la suma del valor de mercado de unas y otros supere el 15 por ciento del valor de mercado de sus activos totales.

La **base imponible del gravamen especial** estará constituida por la **renta obtenida en la transmisión**, así como por la **reversión de cualquier corrección de valor** sobre la participación transmitida, que hubiera tenido la consideración de **fiscalmente deducible** durante el tiempo de tenencia de la participación.

El **tipo del gravamen especial** será del **10 por ciento**.

No obstante, la **parte de base imponible** que **se corresponda con cualquier corrección de valor** que hubiera tenido la consideración de **fiscalmente deducible** durante el tiempo de tenencia de la participación, **tributará al tipo de gravamen que corresponda al sujeto pasivo**.

Las rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, sujetos a este gravamen especial, **no generarán derecho a la aplicación la deducción por doble imposición internacional** prevista en los artículos 31 y 32 TRLIS.

Este gravamen especial se **devengará** el día en que se produzca la transmisión.

- ASPECTOS COMUNES A LOS DIVIDENDOS Y A LAS RENTAS DERIVADAS DE LA TRANSMISIÓN:

El **gasto contable** correspondiente a este gravamen especial **no será fiscalmente deducible** de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

El gravamen especial deberá **autoliquidarse e ingresarse** en el plazo de los **25 días naturales siguientes a la fecha de devengo**.

El modelo de declaración de este gravamen especial será el aprobado por Orden HAP/1181/2012, de 31 de mayo, por la que se aprueba el modelo 250, Gravamen especial sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, que será objeto de adaptación a los efectos previstos en esta disposición.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Con efectos desde el 1 de septiembre de 2012 se incorporan las siguientes modificaciones en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA):

➤ Concepto de entrega de bienes: ejecución de obra

El artículo 23.Uno de este Real Decreto-ley modifica la calificación de “entrega de bienes” de una ejecución de obra que tenga por objeto la construcción o rehabilitación de una edificación, elevando del 33 por ciento al **40 por ciento** el porcentaje que debe suponer el coste de los materiales aportados por el empresario (artículo 8.Dos.1º LIVA).

Este porcentaje se incorpora al artículo 91.Uno.2.10º LIVA relativo a la aplicación del tipo reducido en ejecuciones de obra de renovación y reparación de viviendas.

➤ Tipos impositivos

El artículo 23.Dos de este Real Decreto-ley modifica el tipo general que pasa del 18 por ciento al **21 por ciento** (artículo 90.Uno LIVA).

El artículo 23.Tres de este Real Decreto-ley eleva el tipo reducido del 8 por ciento al **10 por ciento** (artículo 91.Uno LIVA)¹.

El tipo superreducido se mantiene en el 4 por ciento (artículo 91.Dos LIVA).

Conjuntamente con la elevación de tipos se introducen las siguientes modificaciones:

- Bienes y servicios que tributaban al tipo reducido del 8 por ciento, pasan a hacerlo al tipo general del 21 por ciento:

Entregas de bienes (91.Uno.1 LIVA).

- Las flores y las plantas vivas de carácter ornamental.

¹ La nueva redacción del artículo 91 presenta las siguientes modificaciones: en relación con “entregas de bienes”, se reordenan y mantienen los 8 numerales del anterior apartado Uno.1. Respecto a las “prestaciones de servicios”, se reducen los numerales del anterior apartado Uno.2, de 18º a 12º. Se suprimen los apartados Uno.4 y Uno.5.

- Importaciones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.
- Entregas y adquisiciones intracomunitarias de objetos de arte cuyo proveedor sea el autor o derechohabientes o empresarios no revendedores con derecho a deducir.

Prestaciones de servicios (91.Uno.2 LIVA).

- Servicios mixtos de hostelería, espectáculos, discotecas, salas de fiesta, barbacoas u otros análogos.
 - La entrada a teatros, circos y demás espectáculos, parques de atracciones, parques zoológicos, exposiciones, visitas a monumentos y parques naturales.
 - Servicios prestados por artistas personas físicas.
 - Servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte.
 - Los servicios funerarios.
 - La asistencia sanitaria dental y curas termales que no gocen de exención.
 - Los servicios de peluquería.
 - Servicios de radiodifusión y televisión digital.
- Bienes que tributan al tipo reducido del 4 por ciento:

Se excluye de la nueva redacción del artículo 91.Dos.1.2º LIVA “los objetos que, por sus características, solo puedan utilizarse como material escolar”.

➤ Otras modificaciones

El artículo 23.Cuatro de este Real Decreto-ley, eleva los porcentajes de cálculo de la compensación a tanto alzado establecidos en el Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del 10 y el 8,5 por ciento, al **12 y 10,5 por ciento**, respectivamente (Artículo 130.Cinco LIVA).

El artículo 23.Cinco de este Real Decreto-ley, excluye del Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, las entregas de objetos de arte adquiridas a empresarios o profesionales distintos de los revendedores, al pasar a tributar estas adquisiciones del 8 por ciento al 21 por ciento. No obstante, la “Disposición transitoria undécima”, permite seguir aplicando este Régimen a las entregas de objetos de arte adquiridos a estos empresarios, antes del 1 de septiembre de 2012, a un tipo reducido (Artículo 135.Uno.3º LIVA).

El artículo 23.Seis de este Real Decreto-ley, eleva los tipos del Régimen especial del recargo de equivalencia, que pasan del 4 y 1 por ciento al **5,2 y 1,4 por ciento**, respectivamente (Artículo 161 LIVA).

➤ Viviendas

El tipo impositivo aplicable a la entrega de **edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como viviendas**, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se transmitan conjuntamente con los mismos **se mantiene en el 4% hasta el 31 de diciembre de 2012**. (Disposición Transitoria cuarta del Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto -BOE 20 de agosto-, modificada por Disposición final quinta del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre -BOE 31 de diciembre-).

Madrid, a 17 de julio de 2012